

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**ELVA S. GALENDE
CARDOZO**
Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA**
Recurrido

KLRA201500336

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Departamento de la
Familia

Caso Núm.:
2013 TANF 0046A

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2015.

La recurrente, Sra. Elva S. Galende Cardozo presentó un recurso de revisión administrativa en el cual nos solicitó que revoquemos la determinación emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Mediante el referido dictamen se confirmó la decisión emitida por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), de mantener la declaración de inelegibilidad de la Sra. Galende para recibir los beneficios del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (en adelante Programa TANF).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el caso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente administrativo que la recurrente, Sra. Galende Cardozo, recibía los beneficios del Programa TANF bajo la Categoría D (Asistencia a personas total y permanentemente discapacitadas). Conforme al Reglamento 7653 del 29 de septiembre de 2008¹, la recurrente debía recertificarse para el mes de julio de 2012. De acuerdo al trámite establecido, la Junta Médico Social de la ADSEF

¹ Reglamento de Normas de Certificación para la determinación de elegibilidad a solicitantes y participantes del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF) de la Administración de Desarrollo Socio-Económico de la Familia del Departamento de la Familia. , Reglamento Núm. 7653 del 29 de diciembre de 2008

examinó y evaluó la solicitud de recertificación de la recurrente y determinó suspender los beneficios del Programa TANF, ya que su condición no era totalmente incapacitante. Dicha determinación se le notificó a la recurrente el 21 de agosto de 2012. Allí, se le apercibió que de estar inconforme podía presentar una Solicitud de Apelación dentro de los quince (15) días calendarios a partir de la fecha de la notificación, los cuales finalizaban el 4 de septiembre de 2012.²

El 18 de septiembre de 2012, a pesar de habersele notificado su derecho a solicitar la apelación, la recurrente optó por acudir a la Oficina Local Río Piedras II (Oficina Local). Allí se le entregó una *Notificación de entrevista para recertificación* citándola para el 9 de octubre de 2012.

No obstante lo anterior, la Oficina Local, por instrucciones de la supervisora, presentó una solicitud de reconsideración ante la Junta Médico Social de la Oficina Central para su evaluación. Tras haber realizado el análisis correspondiente, la Junta Médico Social de la ADSEF declaró inelegible a la recurrente, pues la reconsideración fue presentada fuera del término. Esta determinación se le comunicó el 15 de noviembre de 2012 mediante la *Notificación de acción tomada sobre solicitud regular y/o emergencia*. De igual forma, se le apercibió que de estar inconforme podía presentar una Solicitud de Apelación dentro de los 15 días calendarios de la notificación, los cuales finalizaban el 29 de noviembre de 2012.

El 28 de noviembre de 2012, la recurrente presentó una Solicitud de Apelación ante la Junta Adjudicativa. Solicitó reconsideración por haberse determinado que presentó su reconsideración fuera del término y debido a que a pesar de tener las mismas condiciones médicas que su esposo a ella se la declararon sin lugar y a su esposo le concedieron el beneficio.

Así las cosas, el 30 de enero de 2013 la Junta Adjudicativa le remitió una Notificación a la recurrente solicitando copia de varios

² Véase Notificación de acción tomada en casos activos, pág. 9 del expediente administrativo.

documentos para poder considerar su solicitud de apelación. Además, le advirtió que de no remitir dicha información la apelación se tendría por no puesta.

Cónsono con lo anterior, el 28 de febrero de 2013 la Junta Adjudicativa emitió Resolución en la cual desestimó la apelación por falta de cooperación. Advirtió a la parte apelante que de estar inconforme con la resolución emitida, en el término de 20 días podía presentar un escrito solicitando reconsideración ante la Junta. De presentarse la solicitud de reconsideración la Junta deberá considerarlo dentro de los 15 días. Si la Junta lo rechazara de plano o no actuara dentro de los 15 días, el término de 30 días para solicitar la Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren los 15 días.

También se advirtió que si la Junta acoge la reconsideración, pero deja de tomar acción con relación a ésta dentro de los 90 días de haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar desde la expiración del término de 90 días, salvo que por justa causa la Junta solicite prorrogar el término por 30 días adicionales.

Surge del expediente que la aquí recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 19 de marzo de 2013, la cual fue declarada ha lugar por la Junta Adjudicativa y notificada a la recurrente el 10 de abril de 2013. Sin embargo, no fue hasta el 24 de febrero de 2015 que emitió su Resolución.

Inconforme con dicho dictamen la parte recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa.

II.

A. Jurisdicción

Sabido es que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a

ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

De realizar este análisis y concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 D.P.R. 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183 (2001).

En virtud de lo anterior, un recurso presentado tardíamente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003). Cónsono con ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) dispone

que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 (c), otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. De otra parte la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)³ dispone un término de 30 días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se interrumpa en que se archive en autos la notificación de la resolución. Si dicho término se interrumpe con la presentación de una oportuna moción de reconsideración, la sección 3.15 de LPAU, supra establece la norma.

B. Sección 3.15 de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme (LPAU).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) supra, contiene un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define derechos y deberes legales de personas específicas. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.* 144 D.P.R. 808 (1998). Además, establece un procedimiento uniforme de revisión judicial de las decisiones tomadas por las agencias administrativas. La L.P.A.U. aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por ésta. *Id.* En específico dicha ley aplica a todos los procedimientos en que una agencia deba adjudicar formalmente una controversia. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios

³ Ley 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*

públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997).

Es preciso mencionar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Es decir, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial incluidos. *Vistas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe*, Op. de 10 de enero de 2014, 190 D.P.R. ____ (2014), 2014 T.S.P.R. 03. En iguales términos se expresó el Tribunal Supremo en el caso *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, Op. del 11 de abril de 2014, 190 D.P.R. ____ (2014), 2014 T.S.P.R. 59.

La referida Sec. 3.15 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2165 dispone, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por

justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro)

La precitada sección establece que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración⁴, la agencia tendrá quince (15) días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los quince (15) días. En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción dentro del plazo de 15 días sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver finalmente la solicitud. *Íd.* Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. **En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de noventa (90) días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo; es decir, al día noventa y uno (91).** *Íd.* Sumados los términos, como regla general, la posibilidad de solicitar la revisión judicial de la determinación de una agencia vencerá a los ciento veinte días desde que se presenta una moción de reconsideración que es acogida pero no resuelta por la agencia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57 (2007), *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp., supra*.

Nuestro Máximo Foro estableció recientemente que la agencia puede prorrogar el término de noventa días por un máximo de treinta

⁴ El término de 20 días para solicitar reconsideración comienza a decursar desde la notificación de la decisión y no desde que la misma se tomó. *Real State Corp. v. Junta de Planificación*, 74 D.P.R. 470 (1953)

días adicionales por justa causa y siempre que actúe dentro de los noventa (90) días originales que la ley establece para resolver la reconsideración. Aclaró que la agencia no puede concederse a sí misma una prórroga indefinida. *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, supra.

Uno de las mayores controversias que se presenta ante los tribunales es poder determinar si la agencia acogió o no, la reconsideración presentada para entonces poder determinar desde cuando comienza a decursar los 30 días para la revisión judicial ante este foro intermedio. Veamos como nuestro más Alto Foro ha resuelto dicha controversia.

En el caso *Flores Concepción v. Taíno Motors, Inc., y. Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc.*, 168 D.P.R. 504 (2006) D.A.Co emitió el 30 de septiembre de 2003 resolución en la que declaró “con lugar” la querella, la cual fue notificada ese mismo día. Mitsubishi presentó, en tiempo, una moción de reconsideración. **Dieciséis días después de presentada dicha moción**, D.A.Co **acogió** la solicitud de reconsideración **y le concedió** un término de diez días a la parte querellante para que replicara; el referido foro señaló que “próximamente se considerarían los méritos de la misma”. No obstante lo anterior, el 25 de noviembre de 2003 Mitsubishi acudió ante el Tribunal de Apelaciones. Este foro emitió una resolución en la que desestimó el recurso presentado por falta de jurisdicción por ser un recurso prematuro. El Tribunal Supremo confirma al foro apelativo y resuelve que conforme lo resuelto en *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 612 (1997)⁵, una agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger

⁵ Decidido conforme a la pasada Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, que regulaba la solicitud de reconsideración, y disponía que si el foro de instancia no tomaba ninguna acción, respecto a una moción de reconsideración oportunamente presentada, dentro de diez (10) días de haber sido instada, se consideraría que el término para la revisión judicial no había sido interrumpido por la referida moción. Sin embargo, en este caso se reafirma que aunque hayan transcurridos los diez (10) días referidos sin que el foro de instancia haya tomado alguna acción respecto a la moción de reconsideración, el término para la revisión judicial sí queda interrumpido, si el tribunal *a quo* luego decide acoger la moción de reconsideración, *antes de que haya expirado* el término para interponer el recurso de revisión.

una moción de reconsideración, **aun después de transcurrido el término de 15 días de haberse presentado, siempre y cuando no haya transcurrido los 30 días para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.** En este caso D.A.Co acogió la moción de reconsideración 16 días luego de presentada la moción de reconsideración, pero **dentro del término** para recurrir en revisión judicial y antes de que Mitsubishi presentara su recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. Al ser así, determinaron que el recurso presentado por Mitsubishi —*con posterioridad a que D.A.Co acogiera la moción de reconsideración*— fue prematuro, por lo cual el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para resolverlo.

Es importante resaltar que allí se indicó **que tomar alguna determinación sobre la moción de reconsideración equivale a** que una agencia administrativa ordene a la parte adversa exponer su posición respecto a ésta. *Flores Concepción v. Taíno Motors, supra*. Es decir, si una agencia administrativa considera y actúa sobre una moción de reconsideración **dentro de los quince (15) días** de ésta haberse presentado cuando entre otras cosas, **emite una orden** en donde concede un término a las partes para que expresen su posición, se considera que la agencia acogió la solicitud. Véase también a *Ortiz Ocasio v. Adm. de los Sistemas de Retiro*, 147 D.P.R. 816 (1999). Igualmente se resolvió en *Pérez Rodríguez v. P.R. Parking Systems Inc.*, 119 D.P.R. 634(1987) en donde se adoptó en el ámbito administrativo la norma establecida en *Rodríguez Rivera v. Autoridad de Carreteras*, 110 D.P.R. 184 (1980)⁶, para determinar sobre cuándo procede concluir que la agencia acogió la solicitud de reconsideración presentada. Allí se estableció que sin pretender agotar la lista, igual que un tribunal, si la agencia la rechaza con un mero no ha lugar, sin oír a las partes, se considera que la moción fue rechazada de plano. Ahora

⁶ Caso decidido en relación con la anterior Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, *supra*, sobre cuándo procede concluir que un tribunal “consideró” o “tomó alguna determinación” sobre la moción de reconsideración presentada.

bien, si señala una vista para oír a las partes, o se dirige a la parte adversa para que exponga su posición por escrito, o fundamenta su resolución declarando sin lugar la moción, se tendrá por interrumpido el término para apelar o solicitar revisión. Éstas son propiamente actuaciones o determinaciones demostrativas de que se ha acogido la moción de reconsideración. El Tribunal Supremo reitera que no obstante haber acogido la referida moción, la agencia tiene que resolverla dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada; de no ser así pierde la jurisdicción sobre la misma. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al decir que, “el hecho de que una agencia administrativa pueda acoger una moción de reconsideración —**luego** de transcurrido el plazo de quince días que se establece para que la agencia la atienda **y antes** de que se presente un recurso judicial en revisión de la decisión administrativa emitida— **ciertamente no produce incertidumbre alguna respecto a cuándo comienza a transcurrir el término para recurrir en revisión judicial.** Sólo cuando todavía no ha transcurrido el término para acudir en revisión ante el foro judicial y no se haya presentado el recurso de revisión judicial, es que la agencia tendría jurisdicción para tomar alguna determinación sobre la moción de reconsideración presentada fuera del mencionado término de quince días.” *Flores Concepción v. Taíno Motors, supra.*

Por su parte, en el caso *Adm. Desp. Sólidos v. Mun. San Juan*, 150 D.P.R. 106 (2000)⁷ resuelto mediante Sentencia, una parte acudió al Tribunal de Apelaciones *luego* de que la agencia administrativa denegara su moción diecisiete (17) meses después de que fue oportunamente presentada. Allí se resolvió que una parte que pretende incoar un recurso de revisión judicial tenía que acatar el mandato de la L.P.A.U. a los efectos de que, si la agencia concernida no consideró su

⁷ En este caso el Municipio presentó, en tiempo, una moción de reconsideración ante la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales. La misma fue atendida, y resuelta, por la agencia el 23 de mayo de 1996, o sea, diecisiete (17) meses después de presentada la moción de reconsideración, cuando ya estaba *impedida* de resolver la solicitud de reconsideración.

solicitud de reconsideración dentro de los quince días que tenía para hacerlo, dicha parte tenía treinta días, a partir de la fecha en que se cumplieron los quince días antes mencionados, para presentar su recurso ante el Tribunal de Apelaciones. Como no lo hizo, se determinó que el recurso fue tardío, por lo cual el Tribunal de Apelaciones actuó sin jurisdicción.

Resumiendo, cuando se presenta una oportuna moción de reconsideración interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial. Ahora bien, la agencia tiene un término de quince (15) días para tomar alguna determinación en su consideración, en cuyo caso el término para solicitar la revisión judicial comienza a contar a partir de la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia que resuelve definitivamente la moción de reconsideración⁸. La agencia puede hacer, dentro de esos 15 días, lo siguiente: (1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano, o (3) no actuar sobre ésta, lo cual equivale a rechazarla de plano. Específicamente se establece que, cuando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de 15 días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración de dicho plazo, el día dieciséis (16). Sin embargo, cuando la agencia rechaza de plano la moción de reconsideración —es decir, la deniega sumariamente— el término para recurrir judicialmente comienza a contarse desde que se notifica la denegación. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998), *Aut. Desp. Sólidos v. Mun. San Juan*, 150 DPR 106 (2000), *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 D.P.R. 888, 904 (1992), *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, supra.

⁸ Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la **radicación** de la moción de reconsideración, a menos que haya sido prorrogada por justa causa. *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, supra.

C. Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia

Si un beneficiario del Programa TANF no está de acuerdo con la decisión de suspender, reducir o discontinuar la ayuda puede presentar una solicitud de apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Sección 1.2, Art. 1, Cap. VI, del Reglamento de Normas de Certificación para la determinación de elegibilidad a solicitantes y participantes del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF) de la Administración de Desarrollo Socio-Económico de la Familia del Departamento de la Familia. , Reglamento Núm. 7653 del 29 de diciembre de 2008.

Por otra parte, con el propósito de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación de controversias en la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, el Departamento de la Familia promulgó el "Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de La Familia". Artículo 1 y 3 del Reglamento 7757 efectivo el 3 de noviembre de 2009. La Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia tendrá la autoridad legal para considerar y resolver controversias en apelaciones iniciadas por solicitantes y participantes de programas de servicios o beneficios económicos, tales como el TANF. Artículo 6 Reglamento 7757. El procedimiento adjudicativo ante el Departamento comenzará con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que den margen a la apelación. Artículo 9 del Reglamento 7757, *supra*.

III.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 12 de noviembre de 2012 a la recurrente se le notificó la denegación del beneficio del programa TANF. El 28 de noviembre de 2012 la recurrente presentó la apelación ante la Junta Apelativa. Tras haberse desestimado la apelación, la recurrente presentó una moción de reconsideración el 19 de marzo de 2013, la cual fue acogida por la Junta Adjudicativa el 10 de

abril de 2013. Aunque ello fue transcurridos los 15 días reglamentarios para acoger la misma, fue dentro del término de 30 días para acudir a este foro revisor, por lo cual se entiende que dicho foro actuó correctamente al determinar acoger la misma.

No obstante lo anterior, la Junta Adjudicativa no resolvió dicha reconsideración dentro del término de 90 días, sino que transcurrieron casi dos años para resolver la controversia ante sí. La Junta emitió su Resolución el 24 de febrero de 2015. Sin duda alguna, la Junta debió resolver el asunto transcurridos los 90 días contados desde el 10 de abril de 2013, fecha en la cual notificó que acogía la solicitud de reconsideración. Tenía la Junta Adjudicativa hasta el 10 de julio de 2013 para resolver la solicitud de reconsideración. Siendo ello así, la parte recurrente debió haber presentado el recurso de revisión administrativa ante este Tribunal el 10 de agosto de 2013. El recurso presentado ante este foro revisor el 6 de abril de 2015 es en extremo tardío.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones